

00721  
419



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE  
MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**REGULACIÓN ESPECÍFICA DEL DERECHO  
DE RETENCIÓN**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**ELIZABETH HUERTA ATEMPA**

**ASESORA:**

**LIC. SHIRLEY NOEMÍ POSADA SOLÍS**



MÉXICO, D.F.

2003

A



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **Dedicatorias.**

Gracias a Dios por todas las bendiciones que han llegado a mi vida, y darme la fortaleza para hacer frente a la adversidad y sobreponerme a ellas.

A mi madre Teresa, por ser una mujer Inteligente, valiente, comprensiva, una madre amorosa que me ha enseñado que la vida es una escuela en la que tengo que aprender, gracias por apoyarme en mis decisiones y darme la oportunidad de seguir estudiando, te amo.

A mi padre Filemón, por ser el hombre que me ha enseñado que el poder es querer, digno ejemplo de su fortaleza y de la lucha continua para soportar las veinticuatro horas inmediatas con esperanza y valor, gracias por brindarme una vida mejor, te amo.

A mis hermanos Alfredo, Maria, Patricia, Salvador, por apoyarme incondicionalmente, escucharme, orientarme, protegerme en los momentos mas difíciles de mi vida, gracias por tanta nobleza y amor.

A Yuri por ser un hombre talentoso, apasionado con su profesión, inteligente y constante, a ti mi amor que con el encanto de tu ser has dado dirección a mi vida, gracias Yuri por comprenderme, apoyarme y confiar en mí, te amo.

A mis sobrinos Fabiola, Erika, Alejandra, Mariana, David, Gabriela, Marco Antonio, Alejandro y Diego por enseñarme a disfrutar de la vida.



A la Universidad Nacional Autónoma de México, gracias por formarme y por darme la oportunidad de conocer el mundo del conocimiento y hacer de mí una mejor mujer.

Al pueblo mexicano por confiar en mí, y espero retribuirles algo de todo lo que me han dado.

A mis amigos Reyna, Cristina, Tania, Nicolás, Beatriz, Teresa, Concepción por escucharme y comprenderme gracias por esos buenos momentos inolvidables.

A la Licenciada Shirley Noemí Posada Solís por darme la oportunidad de hacer realidad mi sueño de titularme, gracias por su tiempo y apoyo.

Im perpetum: A mí prima Lupe gracias por compartir y darme lo mejor de tu vida.

## **INDICE**

	<b>PAGINA</b>
<b>Introducción.</b>	1-2
<b>CAPÍTULO PRIMERO.</b>	
<b>1.-¿Qué es el derecho de retención?</b>	
1.1. Concepto y Generalidades Sobre la Propiedad.	3-18
1.2. Definición del Derecho de Retención.	19-24
1.3. Su Naturaleza Jurídica.	24-25
1.3.1. Como Derecho Real.	25-28
1.3.2. Como Derecho Personal.	28-32
1.3.3. Como una Institución Sul Generis.	33-36
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>	
<b>2.- El Derecho de Retención Incorporado en los Contratos.</b>	
2.1. Contrato de Prenda.	37-43
2.2. Contrato de Depósito.	43-46
2.3. Contrato de Hospedaje.	46-48
2.4. Contrato de Prestación de Servicios.	49-51
2.5. La figura Jurídica de la Simple Posesión.	51-53
<b>CAPÍTULO TERCERO</b>	
<b>3.- La Fenomenología del Derecho de Retención.</b>	
3.1. Su Constitución.	54-56
3.2. Sus Efectos.	57-63
3.3. Su Extinción.	63-69
<b>CAPÍTULO CUARTO</b>	
<b>4.- Propuesta.</b>	
Añdicinar un capítulo especial en libro cuarto del título cuarto del Código Civil del Distrito Federal conforme al siguiente texto.	
4.1. Concepto y estructura del Derecho de Retención.	70-74
4.2. Justificación del Texto Propuesto	74-80
<b>Conclusiones.</b>	81-83
<b>Bibliografía</b>	84-86

## **INTRODUCCIÓN.**

Desde que inicié la carrera en derecho me incliné por la rama civil, por ésta razón desarrollé mi tesis en dicha materia, titulada "Regulación Específica del Derecho de Retención;" En el desarrollo del presente trabajo me di cuenta de la insuficiencia en su estudio.

Estas consideraciones han influido en mi persona para presentar este trabajo, desarrollando su naturaleza jurídica, efectos y extinción, además pretendo en la medida de mis posibilidades, establecer una unidad y un desarrollo de la doctrina jurídica mexicana, apuntando con mucho entusiasmo algunas sugerencias concretas.

Por lo anterior estamos obligados a estudiar las teorías más trascendentes y a los connotados tratadistas, y determinar la posibilidad lógica de sus razonamientos jurídicos y ver si son aplicables en nuestra legislación civil.

En el primer capítulo abordamos la definición del derecho de retención y su naturaleza jurídica, dicha institución ha sido tema principal para varios doctrinarios ya que se han elaborado una infinidad de teorías para determinar su naturaleza jurídica y fijar su aplicación.

En el segundo capítulo denominado "El derecho de retención incorporado en los contratos," pretendo examinar y analizar como esta regulado dicha institución en el Código Civil para el Distrito Federal.

El tercer capítulo tiene como finalidad establecer como nace dicha Institución, que efectos produce y su forma de extinguirse.

En el cuarto capítulo se establece un apartado especial con los aspectos más importantes de esta Institución jurídica.

## **CAPÍTULO PRIMERO.**

### **1.-¿QUÉ ES EL DERECHO DE RETENCIÓN?**

#### **1.1.CONCEPTO Y GENERALIDAD SOBRE LA PROPIEDAD.**

Para poder entender la retención que es la parte medular del presente trabajo, es conveniente primero determinar de donde surge, así tenemos que para abordar de manera correcta la presente investigación debemos definir lo que es la propiedad; enunciaremos definiciones desde las más simples hasta las más especializadas, a modo introductorio del tema expongo en primer orden aquellas que provienen de diccionarios de corte general y posteriormente aquellas definiciones de diccionarios y juristas especializados.

"Propiedad: Derecho o facultad de disponer de una cosa, con exclusión del arbitrio ajeno, y de reclamar la devolución de ella si está en poder de otro; Cosa sobre la que recae éste derecho principalmente si es inmueble o raíz. SIN. Dominio, pertenencia, posesión, bienes; Propiedad particular, cualquier cosa que por pertenecer a una persona no puede ser usada libremente por los demás; Propiedad privada institución social por la que el individuo tiene derechos o bienes propios"<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Torrente Ballester, Gonzalo, Gran Diccionario Everes de la Lengua Española Tomo II I-Z, Edit, Everes, León España, 1996, Pág, 1799.



"Propiedad I.(Del latín *ptopietasatis*.)Dominio que se ejerce sobre una cosa poseída. Cosa que es objeto de dominio"<sup>2</sup>.

Para Rojina Villegas la "Propiedad es el poder que una persona ejerce de una forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto."<sup>3</sup>

A su vez el Código Civil nos da el concepto de lo que es propietario en los términos del artículo 830 que a letra dice " el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes."

"Para los romanos concebían a la propiedad como una manera mas completa de gozar de los beneficios de una cosa. Estos beneficios comprendían el *IUS UTENDI* o usos, es decir la facultad de servirse de la cosa conforme a su naturaleza; el *JUS FRUENDI* o frutos, que otorgaba el derecho a percibir el producto de la misma; el *JUS ABUTENDI* o abusos, que confería incluso el poder de disfrutar y, por último el *JUS VINDICANDI* que permitiría su reclamo de otros detentadores o poseedores."<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup>Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano P-Z, Edit, Porrúa, UNAM, décima primera edición, Pág.2599.

<sup>3</sup> *loca citada*

<sup>4</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit, Pág., 2599.

## Generalidades De La Propiedad.

En los tiempos antiguos no existió una denominación específica para la propiedad. Todo lo que integraba la familia romana tanto las personas como las cosas, constituían en cierta manera un patrimonio inalienable, y estaban sometidas a un poder soberano, al *manciplum* del *paterfamilia* el cual asumía la postura institucional del grupo que gobernaba.

Fue a fines de la República o comienzo de Augusto donde aparece la palabra *propietas* (que tiende señalar lo que es *proprium* de alguien) el empleo de dicho termino surgió, según parece para distinguir el derecho del propietario del derecho del usufructuario y el *dominium* (vinculado a *domus*, y a *dominus* que es igual a señor) y donde *dominium* es el señor jurídico, que consistía en que podía libremente usar la cosa, disfrutarla y disponer de ella como mejor le plazca, la noción del *dominium* romano se refiere propiamente a la cosa, la cual pertenecía a una determinada persona y esto no solamente se designaba a la propiedad, sino también a otras situaciones, en el derecho subjetivo: *dominium obligationes, usufructus* etc. Por otra parte el *dominium* estaba implícito en el señor de la familia o *paterfamilia*; En la época clásica estos vocablos lucen como sinónimos.

Como se puede apreciar, la propiedad era ilimitada, en el sentido de ser ésta absoluta y exclusiva, el carácter absoluto hace referencia a que el propietario tiene jurídicamente todas las posibilidades de aprovechamiento de la cosa, así como económicamente; En cuanto a lo exclusivo este se debe entender como *dominium*, es decir que solamente puede haber un solo propietario, y éste excluye a cualquier otro.

En un principio las limitaciones o restricciones son impuestas directamente por el *ius* y por la decisión del propietario cuando otorgaba ciertas ventajas sobre su dominio a favor de un tercero, como por ejemplo cederle el *uti frui* (usufructo) o que se constituyera una servidumbre, uso, habitación y garantías reales, como la prenda y la hipoteca, que configuraban siempre potestades, pero no plenas sobre la cosa, no obstante de ello, seguía siendo el propietario de la cosa.

Dichas limitaciones eran numerosas, en la época romana-helénica se acentuaron más en la legislación de Justiniano, estas limitaciones se podían distinguir en dos clases, la primera limitación se basaba en los intereses de los fundos confinantes que estaban relacionados con la vecindad, en estos casos más que el interés general, lo que se trataba de reglamentar eran las relaciones entre los propietarios de fundos vecinos, y la segunda limitación era la de interés público, que su primacía era la del bien general sobre el privado, para

citar un ejemplo de este último en Roma no se podía hablar técnicamente de "expropiación" ya que no estaba regulada como una institución jurídica, sin embargo, cuando era necesario incorporar un bien inmueble a una construcción pública se recurría a la vía jurídica adecuada, en este caso la compraventa forzosa.

La tradición jurídica romana se muestra renuente a entrometerse en la propiedad más allá de lo necesario, ya que desde la época bizantina debido al absolutismo político se pierde este respecto y se acude a la incautación de fondos para construcciones públicas, y de víveres en caso de necesidad, y aunque se debía pagar una indemnización en especie o en dinero, vemos que en realidad se trataba de ventas forzosas.

Un ejemplo de las limitaciones relacionadas con la vecindad era la que se establecía en la tabla XII que permitía al dueño de un fundo entrar dentro del fundo vecino para recoger la bellota caída del propio árbol, tal facultad era reconocida por el pretor, el cual disponía los días que podía entrar de forma alterna, así mismo se extendía a toda clase de frutos, incluso cualquier objeto caído en el fundo colindante.

### **Modos de Adquisición de la Propiedad.**

La propiedad civil (*ex iure Quiritium*) fue durante algún tiempo la única forma de propiedad reconocida por el derecho civil cuyas formas de adquirir eran las siguientes:

Como consecuencia de una sucesión universal del titular de un patrimonio que pasa a su sucesor, o cuando existían actos especiales que generalmente son llamadas formas de adquirir la propiedad; Los romanos la clasificaban, según fueran el *ius civil* (la *mancipatio*, la *in iure cessio* y la *usucapió*) o del *ius gentium* (la ocupación, la tradición, la accesión específica), éste es el criterio seguido de Gayo. Justiniano habla directamente de modos de *ius civiles* y de modos de *ius naturale*.

Otra clasificación es la de los bizantinos, que es aceptada por el derecho modernos y esta hace referencia al modo originario y al modo derivado, siendo de los primeros actos permitidos por el *ius*, en virtud del cual no se hace propietario sin reconocer un enajenante, ejemplo de ello es la *occupatio*, es decir cuando uno se apodera de una cosa que no tiene dueño.

Los modos derivados son los supuestos en los que se adquiere la propiedad de una cosa que pierde el enajenante.

### **Modos "Inter. Vivos " derivativos.**

En la época clásica existían tres modos privados de adquirir la propiedad: *la mancipatio*, *la in iure cessio* y *la traditio*.

La *mancipatio*, era un acto solemne, pero privado se llama *mancipatio* al negocio de enajenación de la *res mancipi*.

Las características de dicho acto las describe Gayo y son las siguientes:

En presencia de cinco testigos, (ciudadanos romanos y púberes, y de un pesador que sostiene una balanza de bronce y se dice "afirmo que este esclavo es mío *ex iure quiritorium* y que me lo ha comprado con este cobre, luego golpea con el cobre la balanza y se lo da aquel de quien recibe *in mancipio* como si fuera el precio, con la declaración unilateral termina el acto."<sup>5</sup>

Este ritual era de una época en la cual el dinero romano no consistía en monedas, sino en lingotes en bruto de cobre, cuyo valor venía dado por su peso, de ahí la necesidad de la balanza.

La *mancipatio* en los primeros tiempos era una compraventa real, que consistía en el cambio inmediato de la cosa y el precio, la cosa debía estar presente, y si era necesario el comprador la tomaba de la mano, si la cosa era un mueble, en épocas posteriores era posible enajenar las fincas distantes, sustituyéndose la toma de posición por un objeto simbólico, por ejemplo una piedra de terrón.

Como se puede apreciar la figura del *mancipatio* es una forma de adquirir la propiedad quiritaria de las *res mancipi*, La *mancipatio* puede tener muchas posibilidades de aplicación, ya que en

---

<sup>5</sup> Iglesias, Juan, *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado*, Barcelona, Edit, Ariel, séptima edición, pág. 260.

general es un rito de adquisición de la propiedad por causa de compra, donación o dote, así como la adquisición de potestad.

El efecto principal de la *mancipatio* de una cosa es obtener el dominio *ex iure quiritium*, pero esta adquisición está subordinada a quienes transmitían la cosa, es decir de quien fuera del verdadero propietario, ya que si no lo es simplemente adquiriría la posesión, del tal modo que para ser propietario quiritario deberá usucapir es decir, poseerla en los plazos legales, si en este lapso intermedio un tercero le inicia una "*rei vindicatio*," el adquirente puede hacer una *denuntiatio* al enajenante, quien está obligado a prestarle su ayuda en el juicio, ya que si se niega a ello, o si se pierde el juicio reivindicatorio el adquirente puede reclamarle por la *actio auctoritatis*: el doble del valor de la cosa.

La *mancipatio* se siguió usando en la época clásica, no sólo por Gayo sino también en la de Paulo y la de Ulpiano y formalmente es abolida por Justiniano, siendo remplazado por la *traditio*.

### **In Iure cessio.**

Es un modo de adquisición, posiblemente posterior al *mancipatio* consistía en un procedimiento que había de realizarse ante el magistrado en las provincias ante el gobernador.

El adquirente teniendo la cosa en la mano afirmaba “digo que este esclavo es mío *ex iure quiritium*. Hecha esta afirmación, el pretor se dirige al cedente que también estaba presente, si éste niega ser el propietario, o se calla, entonces el pretor atribuye el dominio al que ha confirmado la propiedad.”<sup>6</sup>

Dicha institución, es un acto aparente de una *reivindicatio* simulada, en el que sólo toma partes *cives romani*, y se aplica a la constitución, extinción de derecho de señorío sobre personas o cosas, en realidad se trata de un acto formal real, es decir una cesión ante el magistrado con la finalidad de adquirir el dominio quirritario.

La *in iure cessio* servía para adquirir el dominio tanto de la *res Mancipi* como de las *res nec Mancipi*, pero también se utilizaban para ceder una tutela, una herencia o una adopción.

**Traditio:** *Traditio* significa entrega, la entrega de la cosa es el modo más antiguo y natural de enajenación de *res nec Mancipi*, su eficacia traslativa depende de que se cumplan con los siguientes requisitos:

1. - La entrega misma.
2. - La voluntad de transmitir y adquirir la propiedad.

---

<sup>6</sup> Iglesias, Juan, Op. Cit, Pág. 300.



3. - El fin práctico que de modo inmediato motiva la entrega, y es reconocido por el derecho como fundamento de la adquisición: *iusta causa traditionis*.

Es un acto en el cual consistía en que el enajenante le entregue o permita que otro tome posesión de una cosa, lo interesante de dicha figura es que el *accipiens* adquiriera el control posesorio de la cosa *tradita* por lo tanto debería de tratarse de cosas corporales, por consiguiente éste era un procedimiento usual para adquirir la propiedad quiritaria.

Podían ser *tradens* el propietario de la cosa, el acreedor pignoraticio, el tutor del impúber, el curador y el procurador, administrador o él representante del propietario, el fisco, el emperador y la emperatriz respecto de la cosa perteneciente a otro, el mandatario asistido por un poder especial.

En la época antigua la forma de entrega era una expresión pura, ya que si se trataba de cosas muebles tenía que pasar de una mano a otra y si se trataba de un fundo, era preciso entrar en él y dar un paseo alrededor de dicho fundo.

La *traditio ficta* llamada así por los medievales era una forma de realizar la "entrega" de la cosa que se realizaba sin entregar el bien, y tenía como finalidad producir los mismos efectos de una entrega verdadera, y las formas de entrega eran las siguientes:

La *traditio simbólica*, consistía en la entrega de un símbolo o en la realización de un acto simbólico, que podía consistir en la entrega de las llaves de un almacén, de las mercancías, las llaves de la bodega para hacerle la tradición de los vinos o en marcar la cosa con señales especiales, la entrega de un Instrumento o escrito justificativo de la propiedad del enajenante.

La *traditio brevi manu*, por la cual el que se halla detentador de la cosa, como el arrendatario, depositario, comodatario etc, se convierte con el consentimiento de la otra parte en poseedor jurídico.

El *constitutum possessorium*, que tiene lugar en el caso contrario a la *traditio brevi manu*, es decir, cuando el que posee la cosa en nombre propio la enajena a otro pero conservándola en su poder como el usufructuario.

La *traditio longa manu*, o entrega de la cosa situada a distancia por su indicación o señalamiento.

El acto de la *traditio* por su simplicidad sólo involucraba la adquisición de la cosa, para obtener el dominio y la propiedad de la cosa era necesario que existiera una justa causa que sirviera de fundamento para poder ser propietario, es decir que existiera un antecedente jurídico válido para que se pueda adquirir el dominio, por ejemplo adquirir el dominio por la *traditio*, el dar la cosa en donación en dote o en mutuo.

Así esta *tradición ficta* se ha elevado a una categoría de principio general en la norma civilista en el cual la propiedad se transmite por el sólo consentimiento.

Justiniano hace suya la regla de que la propiedad se trasmite por *traditio* o por *usucapion*, y no por simple pacto, de este modo se diferencia el título (*iusta causa*) del modo (ahora la *traditio*).

Esta diferencia entre el título y el modo resulta esencial ya que permite una mayor claridad y seguridad en los negocios, pues una cosa es la compraventa, que era un contrato donde nacen las obligaciones y otra es la tradición, medio por el cual, se transmite el dominio.

***Usucapió:*** Es una forma de adquirir la propiedad quiritaria de una cosa corporal mediante la posesión continua durante un período de tiempo.

En la época clásica esta institución respondió a la necesidad de convertir en propietario a quien no lo es, por lo tanto el *usucapió* tiene como finalidad transformar la situación jurídica aparente del adquirente de buena fe en propietario, en el antiguo derecho civil para usucapir bienes muebles bastaba con tener la posesión de la cosa por un año, y dos años para los inmuebles de acuerdo con el régimen de las XII tablas.

Requisitos para usucapir: Dichos requisitos se fueron formando gradualmente en el derecho romano y quedaron expresados por los juristas medievales y vigentes hasta la época de Justiniano. En el derecho posclásico y en la época de Justiniano se estableció que no se podía *usucapir* las cosas del príncipe, las cosas del fisco, las de la Iglesia, obras del país y las cosas del ausente.

Uno de los requisitos era la *iusta causa*, que consistía en un hecho jurídico anterior a la tradición o al menos independientemente de ella, es decir un hecho que por sí mismo denote la doble intención de enajenar y de adquirir, que por consiguiente motive y explique la *traditio*.

La buena fe, no es otra cosa que un error de hecho, consistente en volver *al tradens* en propietario de la cosa, o al menos de investirla del poder de enajenar, la buena fe no es exigida desde el momento del acto jurídico que constituya la *iusta causa*, sino en el momento de la entrada de posesión, la persistencia de la buena fe durante todo el tiempo de la posesión no era necesario para *usucapir*.

Respecto a la continuidad de la posesión, es necesario que la persona que quiera usucapir deba tener el ánimo de señorío, es decir que la cosa este bajo su poder, y no sólo la mera tenencia detentándor a nombre de otro, dicha posesión no debe ser interrumpida ya que si se interrumpe la posesión se pierde el derecho de usucapir.

Reunidos los tres requisitos anteriores, la prescripción se cumple en beneficio del poseedor, alcanzando la propiedad civil, por lo tanto el verdadero propietario perdía su derecho a la propiedad junto con la acción reivindicatoria, la usucapión consolida el justo título que sirvió de base a la posesión.

### **La propiedad en la actualidad.**

El derecho de la propiedad en la actualidad tiene su antecedente doctrinal en las ideas de Duguit, su expresión legislativa la encontramos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Civil para el Distrito Federal.

Duguit considera que el derecho de propiedad no puede ser innato en el hombre y anterior a la sociedad, ya que el hombre jamás ha vivido fuera de la sociedad, por lo tanto los derechos no pueden ser anteriores a la sociedad porque el derecho no se concibe sin implicar una relación social, por lo tanto no puede haber ese derecho absoluto antes de formar parte del grupo. El derecho de propiedad en la tesis de Duguit se considera que "Es una función social y no un derecho subjetivo, absoluto, inviolable, anterior a la sociedad y al Estado y que la norma jurídica no puede tocar. Es, por el contrario, consecuencia de

un deber social que todo hombre tiene para intensificar la interdependencia humana.”<sup>7</sup>

Con base en lo anterior, el artículo 27 constitucional en su primer párrafo dice “La propiedad de la tierra y aguas comprendida dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originalmente a la nación, la cuál ha tenido el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.”<sup>8</sup> este artículo es similar a las ideas de Duguit, y puede servirnos para desarrollar por lo menos en nuestro derecho el concepto moderno de propiedad, ya que si la propiedad es una función social, el derecho podrá intervenir imponiendo obligaciones al propietario, no solo de carácter negativo, como lo esbozaba el derecho romano sino también positivo, el derecho no solo podrá decir que el propietario no debe abusar de la propiedad, sino también podrá, según las necesidades de la interdependencia social indicar como el propietario deba usar la cosa.

En el Código Civil para el Distrito Federal encontramos regulado los aspectos positivos y negativos de la propiedad, en su artículo 830 el código nos dice “El propietario de una cosa puede gozar, disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fije la ley,” lo cual es un ejemplo positivo así mismo el código civil también regula los

---

<sup>7</sup> Citado por Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil (bienes, derechos reales y sucesiones) TOM II México, Edit, Porrúa, octava edición, Pág. 85.

<sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit, Porrúa, México 2002, Pág , 31.

aspectos negativos en su artículo 840 que la letra dice "No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicio a un tercero sin utilidad para el propietario"

Por lo anterior, el derecho de la propiedad esta sujeto a modalidades y límites señalados expresamente por nuestro legislador y sólo dentro de esta esfera debe considerarse lícita la disposición de goce de la cosa sobre la que recae la propiedad.

Las limitaciones del ejercicio del derecho de propiedad se derivan de la exigencia del interés público cuya satisfacción atiende a la expropiación forzosa y otras instituciones afines, el artículo 27 de la constitución en su segundo párrafo nos establece que "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización."

## 1.2. Definición del Derecho de Retención.

El derecho de retención es una de las instituciones jurídicas más difíciles de construir debido de que la mayoría de los códigos modernos tratan tímidamente al derecho de retención ya que se limitan únicamente a regular casos concretos, y sus aplicaciones son de forma aislada contempladas por la ley, en el aspecto doctrinal encontramos una serie de opiniones por tratadistas que buscan incorporar al derecho de retención a una teoría general.

En cuanto al concepto de derecho de retención éste es uno de los pocos puntos en donde no existe controversia, sin embargo puede haber disparidades en cuanto a su terminología, con relación a las expresiones puramente formales que los autores emplean para dar sus definiciones de derecho de retención, pero en el fondo la noción de esta institución es una coincidencia en la doctrina y en las legislaciones.

Para poder analizar el derecho de retención, es necesario establecer su definición, para saber con certeza de que se está hablando, por lo tanto presento las siguientes definiciones de tratadistas y diccionarios.

"Etimológicamente, el derecho de retención proviene del latín "*jus Retentionis*", de *jus* derecho y *retentionis*, vocablo que, deriva del



verbo "*taneo, es, tentum, tenere,*"tener, ocupar, sostener, y del prefijo "*re*" que refuerza su sentido, significando, de acuerdo con esta etimología, la acción o el hecho de insistir, de permanecer, de continuar, de mantener, de seguir teniendo una previa tenencia."<sup>9</sup>

Pablo Beltrán De Heredia de Onis establece que el derecho de retención "Es siempre una facultad concedida a quien se encuentra en la tenencia de una cosa perteneciente a otra persona para oponerse a su restitución cuando el propietario la reclame hasta que no se le satisfaga el crédito que contra él tiene el tenedor por razón de la cosa misma."<sup>10</sup>

Baudry- Lacantinerie et de Loynes dice que tradicionalmente se define el derecho de retención como "Un derecho por virtud del cual una persona, que posee o que detenta una cosa perteneciente a otra, esta autorizada para conservarla o retenerla en su posesión o detención hasta que su propietario le pague lo que debe con motivo de ella."<sup>11</sup>

Por su parte Aubry et Rau, asegura que "se entiende en general, por derecho de retención, aquél en virtud del cual puede el

---

<sup>9</sup> Beltrán de Heredia de Onis, Pablo, El Derecho de Retención en el Código Civil Español.Tomo II, España 1955, Pág. 9.

<sup>10</sup>Beltrán De Heredia de Onis, Pablo, Op. Cit, Pág. 11.

<sup>11</sup> Bonnecase, Julien, Elementos de Derecho Civil TOM II, Edit, José M Cajica, Pág. 116.

detentador de una cosa retenerla hasta que el propietario de la misma pague lo que deba."<sup>12</sup>

Marcel Planlól sustenta que "Hay casos en que un acreedor que detenta una cosa perteneciente a su deudor, puede rehusar restituirla en tanto que no este pagada, en el concepto de que esa cosa no le haya sido dada en garantía se dice entonces que se tiene el derecho de retención."<sup>13</sup>

Joaquín Escriche, lo define en los siguientes términos "Es el Derecho que tiene un acreedor para conservar en su poder una cosa que pertenece y debía entregar a su deudor, hasta que este le pague la deuda."<sup>14</sup>

Según Hommel "Es el derecho dado a un acreedor de retener lo que debe hasta que su deudor le haya pagado lo que debe a él."<sup>15</sup>.

Colin y Capitán definen al derecho de retención "Como el derecho en virtud del cual el detentador de una cosa perteneciente a otro está autorizado para retenerla hasta que se le haga el pago de una deuda que le es debida por el propietario de dicha cosa."<sup>16</sup>

---

<sup>12</sup> Citado por Bonecase, Op. Cit, Pág. 127.

<sup>13</sup> Borja Soriano, Manuel, Teoría General de Obligaciones, México, Edit, Porrúa, 1998, Pág. 169.

<sup>14</sup> Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Edit, Porrúa Ganler, Pág. 1511.

<sup>15</sup> Borja Soriano, Manuel, Op. Cit, Pág. 169.

<sup>16</sup> Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil (Teoría General de Obligaciones), México, Edit, Porrúa, 1976, Pág. 453.

Raimundo L. Fernández: "Dice que tal derecho que por razones de indudable justicia y equidad desde el momento quien reclama la restitución de una cosa de su propiedad debe, a su vez cumplir con las obligaciones que tiene hacia el tenedor de ella; las obligaciones recíprocas deben satisfacer simultáneamente y la pretensión contraria por parte del dueño de la cosa constituye un verdadero don, según lo reconocía el derecho romano, origen de esta Institución."<sup>17</sup>

El diccionario jurídico define a la retención. "1. Es el derecho que tiene el acreedor en las obligaciones recíprocas y en los casos expresamente previstos en la ley; para conservar la tenencia y rehusarse a la entrega de una cosa que pertenece a su deudor si éste no ejecuta la obligación que le incumbe. La retención no requiere la intervención de la autoridad para legitimar la negativa de entrega."<sup>18</sup>

Demófilo de Buen define el derecho de retención diciendo que es "La facultad que como garantía de un crédito tiene una persona de conservar la tenencia de una cosa no obstante estar obligado a entregarla al deudor de aquel crédito"<sup>19</sup>

Para Henri Capitant el "Derecho de Retención, (*de rétention*).

Es el derecho que permite a un acreedor, rehusarse a restituir un objeto

---

<sup>17</sup>Osorio y Florit Manuel, *Enciclopedia Jurídica Omeba Real-Retr* tomo XXIV, Edit, bibliográfica Argentina, Pág. 988.

<sup>18</sup> Estriche, Joaquín, Op. cit, Pág. 169.

<sup>19</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit, Pág.183.

perteneciente a su deudor, hasta tanto este último no haya pagado su deuda. Ej. Derecho de acreedor prendario.”<sup>20</sup>

Vaña define el derecho de retención como “La facultad concedida por la ley de prolongar la tenencia de una cosa debida en consignación, por virtud de un crédito relacionado con ella, hasta el pago del mismo.”<sup>21</sup>

Ramponi conceptúa el Derecho de Retención “Como la facultad concedida por la ley al acreedor de mantener la retención de una cosa durante el tiempo en que debía consignarla a su deudor y normalmente hasta la extinción de este.”<sup>22</sup>

López de Haro define al derecho de retención “ Como la acción o el hecho de conservar una cosa en poder del que la tiene en virtud de una facultad jurídica y por propia voluntad.”<sup>23</sup>

Como se puede apreciar en las diferentes definiciones desprendemos que el derecho de retención es un medio por el cual el acreedor puede ejercer presión sobre la voluntad del obligado y de reforzar de esta manera la eficacia de obtener una prestación, por lo tanto el derecho de retención es una Institución que protege a los acreedores para garantizar un cumplimiento de las obligaciones por

---

<sup>20</sup> Capitant, Henri, Vocabulario Jurídico, Buenos Aires, Edit, Depalma, 1986, Pág. 209.

<sup>21</sup> Citado Beltrán De Heredia de Onís, Pablo, Op. Cit, Pág. 9.

<sup>22</sup> Idem.

<sup>23</sup> López de Haro, Carlos, Derecho de Retención, Madrid, Edit, Reus, Pág. 7.

parte del deudor, conservando determinada cosa que obran en su poder, la función del derecho de retención es siempre la de garantizar la satisfacción de un crédito que el retenedor tiene a su favor, así mismo la retención limita la disponibilidad de la cosa del propietario.

Por lo tanto definimos al derecho de retención como la facultad que se le concede al acreedor de conservar en su posesión una cosa ajena perteneciente al deudor hasta que satisfaga el pago de la deuda.

### **1.3 NATURALEZA JURÍDICA.**

El Derecho de Retención, ha sido un tema central de varios doctrinarios, ya que existen una serie de controversias al respecto de la naturaleza jurídica, pues se arguye si esta es real, personal o mixta.

Por lo anterior, se han elaborado infinidad de teorías, muchas de las cuales son contradictorias en razón de que unos autores conceden efectos de forma amplia a la interpretación que le hacen en el sentido jurídico implícito a la norma positiva, otros por el contrario han restringido en forma tal que fuera de los casos concretos establecidos por la norma, niegan el sentido amplio de la norma positiva restándole en consecuencia la importancia que realmente debe de tener en la vida jurídica, el derecho de retención como dice Louis Josserand y Julien

Bonnetcase, " Ha constituido un verdadero enigma" y agrega dicho autor "la norma positiva no da pauta para la solución del problema."<sup>24</sup>

Lo anterior nos parece justificado, ya que la reglamentación que hace el legislador es incompleta y confusa, por lo que no podemos admitir que fuera de la hipótesis que expresamente se ha señalado no pueda surgir otras causas, lo anterior da a lugar a que el desarrollo de esta institución haya sido completamente lento, y tema de grandes controversias.

Es preciso establecer que todo este cúmulo de doctrina y discusiones, lejos de contribuir a esclarecer la solución de la naturaleza jurídica a conseguido oscurecerla, ya que muchas de las doctrinas formuladas son elaboradas con un desconocimiento de la realidad jurídica.

A continuación estudiaremos la doctrina jurídica del derecho de retención que ha tenido mayor auge por sus argumentos científicos.

### **1.3.1.COMO DERECHO REAL.**

Los autores: Colin et Capitant, Chironi, Venzi, Marracino, Ramponi, Montessori, Pacifici, Mazzoni, De Feo, Carboni, Navarrini, Cabrye, Viñas Mey, Morell, Manresa, De Buen y Valverde, que su doctrina forma parte del grupo de los derechos reales.

---

<sup>24</sup> Bonnetcase, Julien, Op. Cit, Pág. 116.

Los más importantes argumentos empleados por los defensores de esta teoría son los siguientes:

a) "En el derecho de retención existe una relación directa e inmediata entre el titular y el objeto, se despliega en el hecho de tener el objeto, y no ser restituida hasta el pago del crédito, así se establece una relación directa con el objeto y se ostenta un señorío sobre el bien en el cual se estrelló la titularidad, incluyendo el derecho de dominio según cita Vifia."<sup>25</sup>

Las características dadas por dicho autor se encuadran en la explicación, de los derechos reales pues no puede dudarse que el derecho de retención sea un derecho real en cuanto confiera a su titular un derecho inmediato y directo sobre la cosa, independientemente del acto o hecho de otra persona.

b) "La retención es un derecho real porque es oponible a terceros afirman estos autores, Colin y Capitant. No solo al propietario de la cosa sino también a los herederos y a cualquier otro adquirente, aunque sea a título particular."<sup>26</sup> Es el siguiente argumento sólido de esta teoría.

c) El retenedor, posee la cosa y es una de las características primordiales del derecho de retención, que a su vez es un requisito para

---

<sup>25</sup> Citado por Beltrán De Heredia de Onís, Pablo, Op. Cit, Pág. 35.

<sup>26</sup> Ibidem, Pág.36.

su ejercicio, y que el acreedor permanezca con la tenencia de la cosa, y continúe con la posición de la misma hasta que le sea satisfecho el crédito, y es precisamente la posesión de la cosa lo que garantiza la satisfacción del crédito, siendo la posesión un derecho real, éste mismo carácter ha de tener la retención.

d) Es un derecho real porque es una causa de preferencia. El retenedor tiene un privilegio sobre el valor de la cosa, y no concurre con los demás acreedores en la posición de simple acreedor quirografario.

Estos son los principales argumentos que esgrimen en defensa de su tesis los sostenedores de la naturaleza real del derecho de retención. Sin embargo no estoy de acuerdo con los argumentos que establecen dichos tratadistas porque el derecho de retención tiene una relación de inmediatez y efectividad, ya que la posesión de la cosa es un requisito esencial de la retención, el cual es el único medio de defensa y garantía con el que el retenedor cuenta, por lo tanto no existe una relación directa de la cosa ni un poder de dominio.

Además el derecho de retención no confiere derechos de persecución, en relación a que la retención implica ser oponible a terceros esto es uno de los argumentos mas sólidos que sostienen los tratadistas que defienden esta teoría, no quiere decir que el derecho de retención es un derecho real, ya que si no fuera oponible a terceros, la



garantía que ofrece sería ilusoria y no tendría razón de ser el derecho de retención.

### **1.3.2 Como Derecho Personal.**

Existen diversas teorías que tratan de explicar el derecho de retención como un derecho personal, nos inclinamos por ella en virtud de que se inician de supuestos verdaderos, ya que los defensores de esta teoría se oponen tanto a los privilegios, como los derechos reales, esta teoría fue desarrollada particularmente por Laurent, Troplong, y existen numerosos autores y de gran prestigio que abogan por la naturaleza personal del derecho de retención como son: Borsari, Semeraro, Tartufari, Garbasso, Butera, Aubry et Rau, Planiol, Laurent, Glorgí, Roger y otros.

Citaremos a continuación las teorías de algunos autores que argumentan la naturaleza personal del derecho de retención.

#### **Tesis de Laurent.**

Para este autor, así como para Troplong, Rauter y Larombiere critican las ideas anteriores expuestas, respecto a la naturaleza real del derecho de retención, emplean por decir que en ausencia de textos que expresamente solucionen el problema debe recurrirse a los principios establecidos y en efecto citan un principio que generalmente es aceptado, respecto a que los derechos reales que

tienen por objeto un Inmueble trae implícito el derecho de persecución, situación jurídica que no se le concede al titular del derecho retención, ya que la ley confiere al retenedor exclusivamente el "*Jus Retentionis*." Agrega el mencionado autor, "se le reconoce que el retenedor no tiene un privilegio ni un derecho de persecución"<sup>27</sup>.

Concluye dicho autor, afirmando que son los intérpretes los que suponen que la garantía debe ser igual a los derechos absolutos, de donde derivan su naturaleza real, lo cual es objetable por invadir el dominio del legislador, ya que en la ley existen previamente determinadas garantías otorgadas a cada caso concreto, así por ejemplo a unos les concede la ley una preferencia contra todos los terceros, a otros sólo contra los acreedores quirografarios y por último a los retenedores, que los protege solo contra el propietario que reclama su cosa.

### **Tesis de Troplong.**

Por otra parte Troplong refiriéndose al problema que nos ocupa, da la impresión de ser más claro y exacto en su exposición, al referirse a la naturaleza jurídica del derecho de retención al decir que "el privilegio es el derecho del acreedor afirmándose respecto de los terceros; *adversus creditores* ex. En cambio, el derecho de retención es

---

<sup>27</sup> Laurent. F. Tomo XXIX, Pag. 292, Citado por Bonnecase, Op .Cit, Pág, 141.

una excepción de acreedor a deudor; El derecho de Retención ocupa un lugar principalmente en las relaciones del acreedor a deudor.”<sup>28</sup>

Comenta el distinguido maestro Bonnecase que éstas tesis sólo tienen un interés doctrinario, en virtud de que sus protagonistas han concluido que el derecho de retención no es oponible a los terceros.

### **Tesis de Aubry et Rau.**

Estos autores afirman que no obstante que el derecho de retención no genera el derecho de persecución ni constituye un verdadero derecho real, y si procede su oposición a terceros, en forma general, dicen los citados autores: “El derecho de retención es un derecho personal, pero cuya fisonomía es especial, por virtud de ser oponible a los terceros.”<sup>29</sup>

Otros argumentos que establecen los seguidores de ésta teoría son los siguientes;

En el derecho de retención se da evidentemente una relación directa e inmediata sobre la cosa, pero aquí no se trata de una relación ideal o jurídica que pueda perderse sin que se pierda el derecho, la posesión de la cosa retenida no es solamente un requisito esencial de la retención, sino es el único medio de defensa y garantía con que cuenta el retenedor, se retiene porque se tiene y se pierde la retención con la

---

<sup>28</sup> Tropolong M. Citado por Bonnecase, Op. Cit. Pag. 141.

<sup>29</sup> Aubry et Rou, Cursos de Derecho Civil Tomo III, Pag. 119, Citado por Bonnecase, Op.Cit. Pág. 147.

pérdida de la posesión, es decir cuando desaparece la relación directa con la cosa.

Así mismo, el derecho de retención no confiere el derecho de persecución ya que desde el momento en que cesa la detención de la cosa no hay retención. El derecho de retención no concede una acción real ejercitable contra todo, atribuye una sola excepción que se opone a quien reclame la cosa sin satisfacer el crédito.

El hecho de que el derecho de retención sea oponible a terceros no estriba en que sea un derecho real, sino una razón eminentemente práctica, y de evidentísima equidad, que es el verdadero fundamento de la retención, pues si no fuera oponible a terceros, la garantía que se la ofrece al acreedor sería ilusoria. Admiten los defensores de esta teoría que el retenedor posee la cosa retenida como mero detentador de la cosa ajena y normalmente la detentación es considerada como un hecho, pero considerándola como derecho, se compagina mejor con el derecho personal.

Los defensores de la teoría real sostiene que el derecho de retención tiene esta naturaleza por causa de preferencia, argumentan que no es un derecho (*ad Valorem*), su garantía radica simplemente en la tenencia de la cosa, y la potencialidad de su garantía se despliega en tanto y cuanto se tenga la posesión de la cosa, ya que perdida ésta desaparece, la preferencia se ejercita sobre el precio, la retención sobre

la cosa vendida, el retenedor agota su garantía, ya que al carecer de privilegio concurre en la liquidación con la simple condición de quirografario.

Expuesto los argumentos doctrinarios debemos decir que la naturaleza jurídica del derecho de retención es personal con base en lo siguiente; La retención no concede a su titular goce alguno con la cosa y su finalidad es conseguir que el deudor pague el crédito, constriéndole para ello con la retención de la cosa, además que el retenedor no tiene el interés de mantener la posesión de la cosa, por el contrario su interés se dirige a entregar el objeto de la retención, pues ello es señal de que el crédito fue satisfecho, por lo tanto no se mantiene indefinidamente la tenencia del bien pues su derecho no es perpetuo (como son los derechos reales) dura mientras subsista el crédito, por otro lado la relación retenedora exige la cooperación de un intermediario, pues no se concibe la retención sin alguien que sea deudor.

Además que el derecho de retención no confiere derechos de persecución ya que desde el momento en que cesa la detención de la cosa se extingue la retención.

### **1.3.3. Como Institución Sui Géneris.**

Para demostrar que el derecho de retención es una institución autónoma, algunos tratadistas han argumentado que si no es un derecho real por no reunir las características principales de los mismos, ni tampoco se ubican en el ámbito de los derechos personales, entonces es una institución sui generis, es decir especialísimo en su propia naturaleza, exponemos brevemente las teorías que fundamenta lo anterior.

#### **Tesis de Louis Josserand.**

Uno de los autores que mayor interés ha tenido en buscar una solución al problema planteado es Louis Josserand quien establece "que el derecho de retención viene a sancionar la idea de interdependencia de las obligaciones conexas, es la afirmación tangible, la consagración de esta idea"<sup>30</sup> Del anterior concepto, se desprende que el derecho de retención es una denegación legítima de ejecución, que el retenedor opone al deudor de la cosa, como requisito implícito dicha relación jurídica se refiere a una causa común y a la misma cosa.

En general ésta teoría es cierta, pero es objetable en cuanto que exige la existencia necesaria del *debitum cum re juctum*, con lo cual no estamos de acuerdo en virtud de que no es una característica común

---

<sup>30</sup> Josserand Louis, *Derecho Civil, Tomo II*, Traducción de Santiago Cuchillos y Manterola, Ediciones Jurídicas, Europa - América, Bosch y Cia, Editores, Buenos Aires, Pag. 404.

a todos los casos de derecho de retención, según lo podemos comprobar en los contratos de hospedaje (artículo 2669) así como también en el de mandato (artículo 2577, 2578 y 2579 del Código Civil para el Distrito Federal). Por otra parte consideramos incompleta la teoría porque omite los elementos del derecho de retención.

### **Tesis de Marcel Planiol**

La doctrina de Planiol se caracteriza, por la exposición de los problemas jurídicos, afirma que el derecho de retención se traduce en la excepción de "*non adimpleti contractus*," es decir si uno de los contratantes demanda a su co-contratante la ejecución del mismo sin haber cumplido con sus obligaciones, o sin haber ofrecido su ejecución, la parte demandada puede oponer la excepción antes citada de inejecución de la obligación del actor.

La teoría sustentada por el clásico Planiol es de las más acertadas que se conocen en la doctrina respecto del problema planteado, misma a la que se adhieren muchos autores, pero es admisible lo anterior sólo en cuanto se refiere a los casos de derecho de retención que se dan por motivo de los contratos sinalagmáticos, y por la inejecución de lo mismo, pero no podemos aceptar que ésta solución pueda ser aplicada extensivamente también a los casos extracontractuales, como es el caso del artículo 810 fracción. II de nuestro código civil que no nace como consecuencia del incumplimiento

del contrato, por lo cual sólo podemos aceptar ésta tesis parcialmente ya que no puede ser aplicado, en general a los casos contractuales o extracontractuales que encontramos previsto en nuestra legislación, en consecuencia es necesario encontrar un común dominador para los dos extremos.

### **Tesis de Julien Bonnecase**

Este brillante tratadista al exponer su teoría nos dice que el derecho de retención no es un derecho real, sino que implica un caso particular de un crédito quirografario con prenda especializada. Argumenta lo anterior, ya que no se encuentran los elementos que constituyen la naturaleza orgánica de los derechos reales principales o accesorios, en sus dos variantes principales, y en consecuencia dice, que el derecho de retención corresponde a la noción de crédito quirografario con garantía especializada o individualizada.

Para Bonnecase "El derecho de retención representa una institución autónoma que no puede confundirse con los derechos reales, pues éstos consisten en el poder del titular para usar directamente la cosa, o si se prefiere, para utilizar materialmente en su individualidad orgánica, lo mismo establecen los derechos reales de segundo grado, es decir que el titular puede llegar a la apropiación total o parcial de su valor económico, tiene los medios necesarios para provocar su venta, en cuanto al derecho de retención, estos ocurren y los argumentos que



establecen son completamente inoperantes, pues es inexacto afirmar, como lo hace, que un crédito no puede ser oponible a terceros.<sup>31</sup>

De la exposición de esta teoría, se desprende la importancia que tiene el derecho de retención en el campo jurídico, estando de acuerdo indiscutiblemente, que el crédito del retenedor en contra del deudor de la cosa es un crédito quírografario en ciertos casos, en consecuencia se traduce en un derecho personal del cual se deriva el "*Jus Retentionis*", sin embargo, dicho autor no explica la naturaleza jurídica del derecho de retención, si no únicamente la del crédito que tiene el deudor de la cosa en contra del hacedor de ésta.

---

<sup>31</sup> Bonnecase Julian, Op. Cit. Pág.145.

## **CAPÍTULO SEGUNDO.**

### **2.- El Derecho de Retención Incorporado En Los Contratos.**

En este capítulo nos proponemos examinar las formas legales consagradas en nuestro Código Civil en las que se regula el derecho de retención, creemos que la forma en que el código cita dicha institución es limitada pues es de carácter enunciativo, incluso restrictivo en el cual concede al acreedor el derecho de retener, dicha institución es citada principalmente en los siguientes contratos como: Hospedaje, Deposito, Prestación de Servicios Profesionales, así mismo también lo encontramos en la Posesión.

A continuación analizaremos cada uno de estos contratos estableciendo sus características principales y su importancia en el derecho de retención, estableciendo los artículos que regulan dicha institución jurídica.

#### **2.1. Contrato de Prenda.**

Es indudable que la retención presenta analogías con diversas instituciones jurídicas, la impresión y el desacuerdo que en la doctrina existe acerca de la naturaleza jurídica del derecho de retención hace que estas analogías se acentúen y produzcan confusiones.

Es evidente que el derecho de retención y la prenda guardan ciertas similitudes, pero eso es muy diferente a decir que el derecho de retención es una prenda especializada como señalan algunos autores, dicha idea nosotros no la compartimos, a continuación enunciaremos las similitudes y diferencias entre una figura y otra.

### **SIMILITUDES.**

a) Tanto la retención y la prenda constituye un derecho accesorio y un derecho de garantía pues el objeto es accesorio de un derecho principal y garantía del mismo.

b) Por ser la prenda y la retención derechos accesorios y de garantía duran mientras subsisten la obligación principal y son indivisibles.

No obstante las similitudes, estas figuras son diferentes, a continuación estableceremos sus distinciones:

1. En principio, la prenda es un derecho real, así es reconocido por el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 2856 al decir que la prenda es un derecho real constituido, en cambio el derecho de retención tiene como naturaleza un derecho personal, como se estableció en el capítulo anterior.

2. El acreedor pignoraticio, al ser titular de un derecho real goza de un privilegio sobre la cosa y el precio, mientras el

acreedor, en la retención carece de privilegios, en este orden de ideas el acreedor pignoraticio puede promover la venta de la cosa pignorada y reintegrarse con su precio, facultad que no tiene el acreedor en la retención. Su seguridad y su garantía se manifiesta en la posesión de la cosa, pues perdida la cosa desaparece su derecho, y si la cosa es enajenada se pierde y solo podría concurrir como un acreedor quirografario.

3. La prenda como la hipoteca es un derecho (ad valorem) por constituir una garantía real perfecta, en la retención del valor de la cosa, es indiferente al retenedor, pues no tiene ninguna atribución sobre la cosa retenida, su garantía se concreta y se consume en la detención de la misma, y no en su valor.

4. La prenda se origina por un acuerdo de las partes, mientras que el derecho de retención deriva de la ley y funciona sin acuerdo.

5. Uno de los caracteres esenciales de la prenda es que ésta recae solamente sobre bienes muebles, conforme al artículo 2856 del Código Civil de Distrito Federal que a letra dice "La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en pago," mientras que la retención recae indistintamente sobre bienes muebles o inmuebles.

6. La cosa mueble que se pignora puede estar a manos del acreedor o de un tercero, como lo establece el artículo 2858 que a la letra dice "Para que se tenga por constituida la prenda deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente" en dicho artículo la palabra jurídicamente se entiende como la entrega, de acuerdo al artículo 2859 que establece "Se entiende entregada jurídicamente la prenda al acreedor, cuando éste y el deudor convienen en que quede en poder de un tercero, o bien cuando quede en poder del mismo deudor, o porque así lo hayan estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la ley. En estos dos último casos, para que el contrato de prenda produzca efectos contra tercero, debe inscribirse en el Registro Público." Como vemos, contrario a la prenda en la retención, necesariamente debe de tener la cosa retenida el acreedor retenedor, para que de ésta manera se pueda asegurar el pago de su crédito, si no fuera así faltaría la conexión entre el crédito y la cosa, requisito esencial para ejercer la retención.

7. La prenda es un contrato formal, pues debe constar por escrito, conforme el artículo 2860, en tanto la retención no requiere ninguna formalidad.

El distinguido autor Rafael Rojina Villegas argumenta referente a éste tema, que en el contrato de prenda es necesario distinguir un doble aspecto, en el derecho de retención y plantea lo

siguiente: "a).- Como derecho para no devolver la cosa entre tanto no se pague la deuda interés y gastos, caso en el cual se manifiesta como una consecuencia necesaria del derecho real de garantía y b).- Como derecho independiente de la garantía real a efecto de no devolver la cosa aún cuando se pague la deuda y sus intereses, si no se cubren al acreedor los gastos necesarios y útiles que hubiere hecho para la conservación de la casa empeñada, a no ser que use de ella por convenio."<sup>32</sup>

Por lo tanto como vemos estas figuras tienen características jurídicas distintas, ya que en la retención no se otorga la facultad de venta de la cosa en los términos en que se concede por virtud de la prenda, pues en éste caso se debe seguir un juicio previo para el caso de oposición del deudor al pago.

Como vemos el derecho de retención, es un derecho autónomo, es decir desligado del derecho real prendario.

A continuación estableceremos las características esenciales del contrato de prenda, empezando por definir dicho contrato. Para Bernardo Pérez Fernández de Castillo lo define como "Un contrato en virtud del cual constituye un derecho real sobre un bien mueble

---

<sup>32</sup> Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil (Contratos) Tomo IV, Edit, Porrúa, México 1975, Pág. 478.

enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.”<sup>33</sup>

Ramón Sánchez Medal lo define como un “Contrato por el que el deudor o un tercero en una determina obligación entrega al acreedor o un tercero un bien enajenable y le concede el derecho para hacer vender éste en caso de incumplimiento de dicha obligación y que con su precio se haga pago de la misma con preferencia a otros acreedores.”<sup>34</sup>

De lo anterior se desprende que el contrato de prenda se puede clasificar como accesorio bilateral, con formalidades restringidas y de tracto sucesivo.

Así mismo el acreedor prendario tiene derecho a retener la cosa dada en prenda, mientras no se le cumpla la obligación debida también tiene derecho a la venta de la cosa pignorada y el derecho a ser pagado con preferencia a otros acreedores.

En cuanto a sus obligaciones se mencionan las siguientes:

1. Conservar la cosa.
2. Restituir la cosa una vez pagada la deuda principal.

---

<sup>33</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Contrato Civiles, México, Edit, Porrúa, sexta edición, 1999, Pág. 339.

<sup>34</sup> Sánchez Medal, Ramón, De los contratos Civiles, México, Edit, Porrúa, décima séptima edición, 1999, Pág. 477.

3. Abstenerse de usar la cosa pignorada, a menos que expresamente este autorizado por convenio

## 2.2 CONTRATO DE DEPÓSITO.

Para iniciar el estudio del presente contrato estableceremos su definición según el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2516 que a letra dice "El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando le pida el depositante."

Bernardo Pérez Fernández del Castillo lo define como un "Contrato en virtud del cual, el depositario mediante una retribución, se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble y a guardarla para restituirla cuando éste lo solicite."<sup>35</sup>

Ramón Sánchez Medal define al depósito como un "Contrato por el que el depositario se obliga hacia al depositante a recibir una cosa mueble o inmueble que éste le confía, y a guardarla para restituirla Individualmente cuando lo pida el depositante."<sup>36</sup>

De lo anterior se desprende que el depósito es un contrato bilateral, principal, consensual, conmutativo, oneroso, es decir que impone provechos y gravámenes recíprocos conforme al artículo 2517

---

<sup>35</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Op. Cit, Pág. 217.

<sup>36</sup> Sánchez Medal, Ramón, Op. Cit, Pág. 293.



del Código Civil del Distrito Federal que a letra dice "Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho de exigir retribución por el depósito, lo cual se arreglará a los términos del contrato, y en su defecto a los usos del lugar que constituye el depósito."

La naturaleza del depósito permite que el depositante exija la restitución del bien cuando lo desee, a pesar de haberse señalado un plazo, aquellos que solamente tengan el uso o el disfrute de los bienes ajenos pueden constituirse en depósito de lo mismo, ya que en todo tiempo pueden exigir la devolución de la cosa depositada.

El depositario tiene como obligaciones principales las siguientes:

1. Recibir la cosa. (Impuesta por el artículo 2516 según su definición).
2. Custodiar y conservar la cosa.
3. Dar aviso al dueño o a la autoridad competente en caso que la cosa depositada haya sido robada.
4. Restituir la cosa objeto del depósito.

Las obligaciones del depositante son las siguientes:

1. Entregar la cosa como consecuencia de la naturaleza consensual que tiene el contrato de depósito.
2. Remunerar al depositario, salvo pacto contrario.

3. Indemnizar al depositario, de todos los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa, y de los daños y perjuicios que hubiera sufrido.

El derecho de retención solamente lo concede nuestro Código Civil en casos concretos, por ejemplo en el contrato de depósito, aquí encontramos al derecho de retención como garantía del retenedor depositario de su crédito por los gastos de conservación de la cosa depositada y por la indemnización de los perjuicios del depósito, ya que se le concede al depositario el derecho de retener la cosa objeto del depósito.

Así lo expresa el artículo 2533 del Código Civil del Distrito Federal que a letra nos establece lo siguiente "El depositario no puede retener la cosa, aun cuando al pedírsela no haya recibido el importe de las expensas a las que se refiere el artículo anterior; pero si podrá en éste caso, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retención del depósito."

De acuerdo con el artículo anterior podemos manifestar que el derecho de retención constituye la garantía del pago de los gastos hechos en la cosa y de la indemnización de los perjuicios sufridos por el depositario.

El derecho del depositario de ser indemnizado de los perjuicios producidos por el depósito tienen su antecedente en el

derecho romano clásico, tal crédito solo estaba protegido por el derecho de retención, en la época de Justiniano, dicha regulación establecía una distinción entre los gastos surgidos por razón del depósito, y los gastos hechos en la cosa como un caso de perjuicio sufridos como consecuencia del depósito, así mismo en el Código Napoleónico en sus artículos 1.947 y 1.948 conceden el derecho de retención al depositario por la indemnización de los perjuicios causados por el depósito.

Por lo anterior queda manifiesto que el derecho de retención en el contrato de depósito es un medio de constreñir al deudor a pagar la deuda, pues de otra forma el depositario se vería expuesto no solo a no recobrar la cosa, sino incluso a perderla definitivamente, así vemos que dicho derecho deberá pedirlo judicialmente y oponerlo no solo al deudor sino también a terceros.

### **2.3 Contrato de Hospedaje.**

A partir del Código Civil de 1928 el contrato de hospedaje es regulado de una forma especial y autónoma, sujeto a un reglamento administrativo, introduciendo innovaciones, trata al depósito en los hoteles y casas de huéspedes y respecto a nuestro estudio vemos que dicho contrato le concede la retención al hotelero sobre los objetos de los viajeros, para satisfacer los créditos del hospedaje, como consecuencia a la falta de pago de los servicios prestados.

A continuación estableceremos el concepto de este contrato de acuerdo con el artículo 2666 "El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta a otro albergue, mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje."

De este contrato se desprende por una parte la prestación de servicios, y por la otra la transmisión de uso, goce y dominio de la cosa mediante una retribución convenida, es esencialmente bilateral y oneroso en virtud de que al perfeccionarse nacen provechos y gravámenes recíprocos, éste contrato es también consensual o informal y con frecuencia es de adhesión.

En cuanto a su naturaleza jurídica la doctrina considera al hospedaje como un contrato de naturaleza compleja o múltiple, ya que en él se encuentran elementos de diversos contratos.

Las obligaciones del hotelero son las siguientes:

1. Registrar el nombre del huésped en tarjetas o libros especiales.
2. Proporcionar al huésped servicio, como son el albergue, el uso de muebles, el aseo de la habitación y los alimentos.
3. Custodiar los objetos introducidos en el establecimiento con las modalidades relativas a la responsabilidad del hotelero,

haciéndose responsable éste de los daños y perjuicios que causen su servicio.

En consecuencia dentro de las obligaciones a cargo del huésped está:

1.- La de comportarse con orden de acuerdo al contrato firmado.

2.- La de pagar el importe del hospedaje, en caso contrario automáticamente los equipajes de éste están respondiendo preferentemente el importe del servicio, facultando al dueño del establecimiento a retener dichos bienes hasta tanto no se obtenga el pago de lo adeudado, creemos que ésta facultad implica también la de vender para aplicarse al importe de lo adeudado y a los daños y perjuicios causados al dueño del establecimiento, el derecho de retención lo otorga expresamente el artículo 2669 del Código Civil del Distrito Federal que a la letra dice "Los equipajes de los pasajeros responde preferentemente del importe del hospedaje, a ese efecto los dueños de los establecimiento donde se hospedan podrán retenerlos en prenda hasta que obtenga el pago de lo adeudado."

Esta acción del hotelero para cobrar el importe del hospedaje prescribe dos años después de la fecha en que debió pagarse.

## **2.4 Contrato de Prestación de Servicios.**

De acuerdo con el Libro Cuarto, Título Décimo, Capítulo Primero, del Código Civil del Distrito Federal, son contrato de prestación de servicios los "Del servicio domestico, del servicio por jornal, del servicio a precio alzado en el que el operario solo pone su trabajo y del contrato de aprendizaje."

En nuestros anteriores Códigos de 1870 y 1884, encontramos regulado el contrato de obra a precio alzado en forma muy general, en virtud que éste acto jurídico abarcaba sólo trabajo y material y cuando el precio era a destajo o alzado.

En cambio el Código Civil Vigente, sólo tiene el carácter de contrato de obras, cuando el empresario dirige la obra y pone materiales.

Iniciaremos transcribiendo su definición, contenida en el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 2616 el cual dice "El contrato de obra a precio alzado es cuando el empresario dirige la obra y pone los materiales, se sujeta a las reglas siguientes."

Dada la ambigüedad que se desprende del concepto anterior creemos necesario citar definiciones de este contrato.

El maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo nos establece "La obra de precio alzado es un contrato por medio del cual

una persona dominada empresario o contratista se obliga a realizar y transmitir a otra llamada dueño, una obra con materiales propios y bajo su dirección tomando a su cargo el riesgo de la misma, en tanto este último se obliga a pagar una remuneración.<sup>37</sup>

Ramón Sánchez Medal define a éste contrato como aquel "Por virtud del cual una persona llamada empresario se obliga ejecutar, bajo su dirección y con materiales propios, una obra que le encarga a otra llamado "dueño de obra", lo cual se obliga a pagarle un precio global."<sup>38</sup>

Se desprende de esta definición que es un contrato principal, bilateral oneroso, conmutativo, con formalidades restringidas, de tracto sucesivo.

Las obligaciones del empresario son las siguientes:

1. Ejecutar la obra.
2. Entregar la obra.
3. Responder por los riesgos y los vicios de la obra.

En caso de que no se le pague al contratista por la obra realizada nace el derecho de retención y su crédito será preferente con respecto a otros acreedores, este derecho se encuentra consagrada en el artículo 2644 del Código Civil de 1928 que a letra dice: "El constructor

---

<sup>37</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Op. Cit, Pág. 283.

<sup>38</sup> Sánchez Medal, Ramón, Op. Cit, Pág. 345.

de cualquier obra mueble tiene derecho de retenerla mientras no se le pague, y su crédito será cubierto preferentemente con el precio de dicha obra.”

De lo anterior se aplica el derecho de retención a favor del constructor para que se le pague una obra mueble, ya que la ley le concede el derecho y el privilegio, de retener la obra, siempre que la misma sea mueble, hasta que se le liquide, y en caso contrario, cobrarse con el precio de ésta, con prelación a otros acreedores, este derecho solo existe, si la obra esta en poder del constructor, ya que de lo contrario deja de existir.

Son obligaciones del dueño las siguientes:

1. Pagar el precio convenido; y
2. Recibir la obra.

## **2.5 La Figura Jurídica de la Simple Posesión.**

Es evidentemente que nuestro legislador tuvo problemas al legislar en materia de posesión, por lo tanto omitió deliberadamente definir la presente institución, como lo hicieron los legisladores en los códigos civiles de 1870 y 1884, en sus artículos 979, 940 y 842, 843 respectivamente. A diferencia de los anteriores el código actual únicamente nos da el concepto de lo que es poseedor, en el artículo 790 que ha letra dice “Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un



poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él.”

El distinguido autor Rojina Villegas nos define a la posesión como “Una relación o estado de hecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, *animus domini* o como consecuencia de un derecho real o personal, o sin derecho alguno.”<sup>39</sup>

Ahora bien, refiriéndose concretamente al derecho de retención en la posesión el único caso que conoce nuestra legislación vigente es el que se da por la buena fe, se otorga este derecho independientemente de las formas contractuales, y lo encontramos consagrado en el artículo 810, fracción II, que dice “El poseedor de buena fe que haya adquirido la posesión por título traslativo de dominio, tiene los derechos siguientes: Fracción II El de que se le abone todos los gastos necesarios, lo mismo que útiles, teniendo derecho de retener la cosa poseída hasta que se le haga su pago.”

Es importante conocer y analizar los elementos esenciales que nos señala el artículo antes citado, de esta manera sabremos los derechos que se desprenden, incluyendo el de retención, así encontramos como primer elemento que el poseedor sea de buena fe, este concepto nos lo da el artículo 806 en su primer párrafo del Código

---

<sup>39</sup> Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil (Bienes, Derechos Reales, sucesiones) Op. Cit, Pág. 182.

Civil Vigente que establece "Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impide poseer con derecho".

Como segundo elemento señala el artículo 806 del Código Civil del Distrito Federal, que se haya adquirido la posesión a título traslativo, dicho artículo en su último párrafo nos dice "Entiéndese por título la causa generadora de la posesión," como vemos el legislador trata de proteger principalmente el derecho de preferencia del poseedor con título contra aquél que no lo tiene.

Los conceptos de gastos necesarios y gastos útiles se encuentran en los artículos 817 y 818 del código civil vigente, los cuales dice respectivamente "Son gastos necesarios los que están prescritos por la ley y aquellos sin los que la cosa se pierde o desmejora", y "Son gastos útiles aquellos que, sin ser necesarios, aumentan los precios o productos de la cosa."

Lo anterior desprende del derecho romano, con la finalidad de fijar más equidad en el reembolso de las impensas, tratándose de mejoras, no se distinguía entre poseedor de buena fe y de mala fe, concediéndose a ambos el derecho de retención para reembolso de las mejoras necesarias.

## **CAPÍTULO TERCERO.**

### **3. –La Fenomenología del Derecho de Retención.**

Una vez finalizado y estudiado el derecho de retención en cuanto a su naturaleza jurídica y su aplicación en los contratos, es procedente ahora señalar como se constituye esta institución, y cuales son los efectos que produce, así como su extinción.

#### **3.1. Su constitución.**

El derecho de retención nace de acuerdo con nuestra legislación civil vigente, cuando el deudor de la cosa no cumple con la obligación contraída al celebrar algún contrato de los que hicimos referencia en el capítulo anterior.

La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, por lo tanto se deberán aplicar las disposiciones legales y actos jurídicos que no se opongan a su naturaleza.

Los derechos del retenedor, nacen como consecuencia del incumplimiento de la obligación por parte del deudor, ejemplo: cuando la obligación a cumplir tenga por objeto la entrega de la cosa, la ley le

concederá al acreedor el derecho de retener el bien hasta el cumplimiento de la prestación.

Además para que se conceda el derecho de retención debe estar establecido en la ley, y solo se le concede este derecho al acreedor-retenedor en ciertos casos, así mismo es necesario que exista un crédito, a cuya suerte quede ligado.

Para la constitución del derecho de retención es necesario la existencia de un crédito a favor del retenedor que sea exigible al propietario de la cosa, ya que la retención es un derecho accesorio y por lo tanto éste no puede existir sin un derecho principal, pues éste es un derecho de garantía y no tendría razón de ser una garantía sin un crédito que garantizar.

Por lo tanto el derecho de retención se traduce en la detentación de la cosa a favor del actual poseedor. El bien retenido es la garantía del crédito que el deudor se niega a satisfacer.

La causa generadora del derecho de retención es la existencia de una deuda a favor del detentador de la cosa, dicho crédito deberá ser probado, ya que cualquier duda sobre el adeudo impedirá el derecho de retención

El crédito, para poder ser garantizado por la retención debe ser exigible, en virtud de que no se puede garantizar con la retención un

crédito sometido a una condición suspensiva, ya que si el crédito está pendiente no se puede exigir el cumplimiento de la obligación.

Otro punto esencial para la constitución del derecho de retención es la detentación o posesión de la cosa retenida, pues como hemos mencionado en el capítulo anterior la retención debe establecerse en cosas presentes y existentes, es decir que sean susceptible de tener un valor, pues no puede recaer en cosa futuras que no tenga una existencia propia o una individualidad propia.

El retenedor tiene el carácter de poseedor "*nomine alieno*" es decir posee una cosa ajena y esto es lógico pues la retención es un derecho de garantía y en consecuencia debe de recaer sobre una cosa ajena, por lo tanto el retenedor reconoce que la propiedad de la cosa es de otro, y su obligación es restituirla una vez satisfecho el crédito.

Ahora bien, proplamente la ley es el único motor generador del derecho de retención, ya que la voluntad de las partes no puede crear esta garantía cuando la ley expresamente no lo establece.

Se debe establecer una indivisibilidad de la cosa retenida, de esta manera cada parte quedará afectada al pago del crédito adeudado, por lo tanto el retenedor no estará obligado a devolver la cosa hasta que el crédito haya sido totalmente satisfecho.

### **3.2.Sus Efectos.**

Su efecto principal es de prolongar la tenencia de una cosa, así lo manifiesta Alejandro Vázquez al decir "Que el derecho de retención es en definitiva, una negativa legítima de restitución y su efecto principal es mantener la tenencia de la cosa"<sup>40</sup>

El autor Pablo Beltrán De Heredia establece que "El contenido del derecho de retención se reduce a la facultad o poder jurídico que tiene para permanecer en posesión de la cosa ajena, a cuando lo reivindique el propietario hasta la entera satisfacción de cuanto lo es debido como consecuencia de los gastos que realizo de la cosa misma."<sup>41</sup>

Este principio constituye el contenido fundamental del derecho de retención, sus efectos se manifiestan entre el retenedor y deudor, y en su caso entre el retenedor y los terceros en general.

A continuación explicaremos los efectos que la retención produce en las relación entre el retenedor y el deudor.

Como se ha manifestado en el desarrollo de la presente tesis el principal derecho que tiene el retenedor consiste en continuar con la posesión material de la cosa hasta la entera satisfacción de su crédito.

---

<sup>40</sup> Vázquez A, Alejandro, Derecho de Retención, Buenos Aires, Edit, Depalma, segunda edición, 1962, Pág. 141.

<sup>41</sup> Beltrán de Heredia de Onis, Pablo, Op. Cit, Pág. 79.

El retenedor evidentemente al ejercitar la retención se protege, es decir garantizar su derecho de crédito, así pues, como acreedor que es puede ejercitar las acciones encaminadas a conseguir el pago que le es debido, sin embargo es más cómodo y seguro para él no tomar iniciativa como acreedor, sino mantenerse como retenedor en la tenencia de la cosa, oponiéndose a la restitución de la cosa, hasta que obtenga el pago íntegro de su crédito.

Por lo tanto los efectos jurídicos del derecho retención en su titular son principalmente: Considerarse como acreedor quirografario a título particular, cuya garantía especial es el patrimonio del deudor.

Se le faculta al acreedor retenedor a no entregar la cosa mientras no haya sido pagado su crédito, de igual forma podrá oponer dicho derecho a los terceros, y por último la ley le concede el derecho de ejercitar la acción correspondiente. En caso del desconocimiento de su derecho, el acreedor puede solicitar la intervención del órgano jurisdiccional, para que se le paguen los gastos útiles y necesarios que hubiere hecho en caso de controversia.

Como vemos el titular del derecho de retención ésta obligado en su carácter de tenedor a conservar la cosa realizando los gastos necesarios para ello, y por lo tanto estos gastos deberán ser reembolsados para obtener la restitución del bien, así lo manifiesta el

Código Civil Vigente con respecto al contrato de depósito que se analizó en el capítulo anterior.

### **Efectos con respecto a la cosa.**

Otro de los efectos que tiene el derecho de retención es respecto al objeto retenido, en primer lugar, este efecto será garantizar el pago del crédito que existe a favor del retenedor, siendo precisamente la cosa el objeto material del derecho de retención; Segundo se limita el derecho de disponibilidad del propietario hasta que no se cumpla con la obligación de pagar los gastos útiles y necesarios, o bien lo convenido en el contrato; Tercero, el derecho del retenedor no puede quedar al arbitrio del propietario, por lo tanto como sanción a su morosidad, el retenedor por el transcurso del tiempo y bajo ciertas condiciones establecidas en ley puede cambiar su calidad de retenedor a la de propietario.

### **Efectos con respecto a terceros.**

Existen diversas opiniones respecto si el derecho de retención se otorga *erga omnes*, por su parte el derecho y la jurisprudencia francesa regulan la oposición del derecho de retención a los terceros, nosotros estamos de acuerdo con lo anterior, así como lo afirmaban los ilustres maestros de Estrasburgo, Aubry et Rau, "El derecho de retención es un derecho personal, pero cuya fisonomía es especial, por virtud de ser



oponible a terceros,<sup>42</sup> así mismo el tratadista español Alejandro Vázquez establece que la retención "Es oponible a todo mientras se mantenga la posesión del bien, extinguiéndose con la pérdida de ésta"<sup>43</sup>

En nuestro concepto el derecho de retención, es oponible a los terceros, pues se mantiene la conexidad objetiva que existe entre el acreedor de los gastos y la cosa, en consecuencia es oponible el derecho del retenedor a toda persona que reclame la cosa presentándose como propietario de ella, o bien cuando se trate del incumplimiento del contrato, la acción de oponerse se hace valer en contra del mismo co-contratante y a los causahabientes de éste, que se inmiscuyen en el contrato no cumplido y que desconociendo su indivisibilidad, pretendieran reclamar sus ventajas y repudiar su carga.

Una de las finalidades del derecho de retención es compeler al deudor al pago de su deuda, privándolo del goce de su bien ya que la permanencia de la cosa estará en posesión del retenedor hasta la entera satisfacción del crédito, que es la esencia de la retención y la garantía del acreedor, ya que con la pérdida de la posesión del objeto, como ya hemos dicho se extingue la retención, por lo tanto el derecho de retención no es un medio de hacer efectivo el pago sino un recurso para compeler al cumplimiento de la deuda, así mismo oponerse a cualquier tercero, en consecuencia no se justifica que el retenedor

---

<sup>42</sup>Rojira Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, (Teoría General De Las Obligaciones), Op. Cit, Pág. 337.

<sup>43</sup>Vázquez A, Alejandro, Op. Cit, Pág. 148.

pueda en ejercicio de aquel derecho, percibir su crédito por su propia mano.

### **Efectos con respecto a los frutos.**

Otros de los efectos del derecho de retención es respecto a los frutos de la cosa, el autor Alejandro Vásquez establece respecto a este tema que "El retenedor está obligado a conservar la cosa, por lo tanto carece de algún derecho sobre los frutos que produzcan la cosa retenida."<sup>44</sup>

De lo anterior se manifiesta que el derecho de retención se reduce esencialmente a tener la cosa en su posesión material, pues ni puede venderla, ni puede hacerse suyos los frutos y en tal caso se sostiene que el retenedor debe entregarlos al deudor si éste da un equivalente para reemplazar la garantía, pudiendo de lo contrario proceder a su venta.

Como vemos el retenedor carece en absoluto de algún derecho sobre los frutos que produzca la cosa retenida, ya que su derecho se basa nada más en tener la cosa en su posesión material, por lo tanto no pueden ser suyo los frutos.

Lo anterior nos hace ver que la retención se reduce a la posesión, de bien y por lo tanto el retenedor carece del derecho de propiedad

---

<sup>44</sup> *Ibíd.*, Pág. 151.

sobre el bien y por consiguiente carece de un derecho real de goce sobre el mismo.

Ahora bien él retenedor no tiene derecho de apropiarse de los frutos ni se le puede obligar tampoco a que se le compense a su crédito, sin embargo tiene el derecho y el deber de percibirlo, ya que el propietario no puede percibirlo por no tener la posesión física de la cosa.

Por lo tanto el retenedor debe percibir los frutos y conservarlos y retenerlos conjuntamente, con la cosa retenida hasta que llegue el momento de devolverlas, recordemos que la retención es una garantía para compeler al pago de un crédito por lo tanto el retenedor tiene la obligación de devolver la cosa a su propietario, en cuanto se haya dado la satisfacción de su crédito.

Por lo anterior es conveniente citar el principio "lo accesorio sigue la suerte principal," por lo tanto el retenedor carece del derecho de los frutos ya que no tiene ningún título de goce.

Sin embargo López de Haro nos establece que el retenedor no puede hacer suyos los frutos pero si puede tener preferencia de los mismos respecto a los demás acreedores al citar que "El derecho de retención no confiere privilegios sobre el valor de la cosa, pero si es fructífera el retenedor puede percibir los frutos con preferencia a los



otros acreedores, imputándolos al interés de su crédito y al capital si excede al interés.<sup>45</sup>

### **3.3.Su Extinción.**

Son variados los modos de extinción del derecho de retención, unos son subjetivos y otros objetivos, ya que unos hacen referencia al crédito, que la retención garantiza y otros con el derecho mismo.

Siendo el derecho de retención un derecho accesorio puesto en garantía del cumplimiento de una obligación principal, es claro y natural que el medio para extinguirse sea el pago.

La existencia de un crédito a favor del retenedor es un requisito esencial de la retención, además de ser la causa directa por la que entra en juego la medida cautelar que la retención supone, por lo tanto se le permite al retenedor que retenga la cosa que está obligada entregar, esto es debido precisamente a la existencia de un crédito que la retención garantiza, si el crédito se extingue necesariamente se extinguirá el derecho de retención.

El crédito se extingue con el pago, es decir por la íntegra satisfacción del retenedor, es decir que se cumplan las prestaciones que son objeto de la obligación, como dice Beltrán de Heredia "Cuando la

<sup>45</sup> López de Haro, Carlos, Op. Cit, Pág. 128.



obligación se cumple ciertamente se extingue, pero se extingue por su contenido”<sup>46</sup>

Se extinguirá también el crédito y la retención, si el propietario cede al retenedor la cosa retenida como pago de su deuda, pues al adquirir el retenedor la propiedad de la cosa retenida desaparece no solo el crédito por el pago que esta cesión supone, sino también la retención que no puede recaer sobre cosa propia.

Por lo tanto el pago que da fin al derecho de retención es el pago total, es decir el crédito en lo principal y en sus accesorio. El artículo 2062 de código civil vigente establece que el “Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiera prometido,” por lo anterior una forma de extinguirse el derecho de retención es el pago.

Recordemos que el efecto principal que tiene el pago es la cancelación de la deuda extinguiéndose la obligación de modo que el deudor queda liberado del nexo, Marcelo Urbano establece que debemos entender por la liberación “Aquella que tiene que ser suficientemente amplia para que no subsista ninguna traba para el deudor respecto a la disponibilidad de los bienes”<sup>47</sup> y en este supuesto el deudor tiene derecho de exigir la restitución del bien que fue motivo de la retención dando así la extinción del derecho de retención.

<sup>46</sup> Beltrán de Heredia de Onís, Pablo, Op. Cit, Pág. 107.

<sup>47</sup> Urbano Salerno, Marcelo, Obligaciones Régimen Jurídico, Buenos Aires, Edit, Universidad, 1995, Pág. 248.



En el momento de efectuar el pago del crédito, la cosa debe ser entregada al deudor con todos sus accesorios, así lo establece el artículo 2013 del Código Civil que a letra dice: "La obligación de dar la cosa cierta comprende también la de entregar sus accesorios, salvo que lo contrario resulte de la obligación o de las circunstancias del caso." por lo tanto el retenedor tiene la obligación de restituir el bien así como los frutos que pudieran desprenderse de la cosa una vez satisfecho el crédito.

Otra causa principal de la extinción de la retención es la pérdida de la cosa, ya que la cosa es el soporte físico de la retención y sobre ésta se ejercerá directamente este derecho, por lo tanto desaparecida la cosa se presenta la extinción del derecho de retención, aún cuando el crédito quede subsistente.

López de Haro establece respecto a este punto que "Si se satisface o se pierde el derecho que motive la retención, éste carece de sustento y el *Jus Retentionis* como accesorio se ha extinguido."<sup>48</sup>

Nuestra legislación Civil del Distrito Federal en su artículo 2021 establece que "La pérdida de la cosa se puede verificarse:

- I. Pereciendo la cosa o quedando fuera de comercio.
- II. Desapareciendo de modo que no se tenga noticias de ella o que, aunque se tenga alguna, la cosa no se pueda recobrar."

<sup>48</sup> López de Haro, Carlos, Op. Cit, Pág. 92.



Esta pérdida o destrucción total de la cosa, puede realizarse de las siguientes maneras, por robo, incendio, por caso fortuito o fuerza mayor hechos que motivan la extinción del derecho de retención.

Así también lo establece López de Haro al decir "En cuanto a la extinción por pérdida de la cosa, acontece si se destruye o queda fuera del comercio y también se abandona cesando el hecho de retención."<sup>49</sup>

Otra causa principal de extinción del derecho de retención, es la renuncia del retenedor a este derecho, ya que en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad y de la facultad que tiene el titular del derecho de retención, éste puede legalmente renunciar a su derecho en virtud de que la renuncia solo afectará intereses exclusivamente particulares y no públicos, esto de acuerdo a la segunda parte del artículo 6 del Código Civil de 1928 que dice "Solo pueden renunciar los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique a terceros."

Por lo tanto es lógico pensar que solo se extinguiría el derecho de retención si el propietario renuncia a la cosa retenida a favor del poseedor-retenedor o viceversa, y esta renuncia no afectara a terceros.

Como vemos el derecho de retención es una facultad legal que el dueño de la cosa puede o no hacer, siempre que así lo quiera, ahora bien, entenderemos por renuncia "Cuando voluntariamente restituya la

---

<sup>49</sup> Ibidem, Pág. 94.

cosa a su propietario, sin antes haber obtenido satisfacción a su crédito,<sup>50</sup> así también lo define el tratadista Marcelo Urbano que establece que, debemos entender por renuncia cuando "El acreedor declina su interés en el cumplimiento de la prestación."

De lo anterior se desprende que la renuncia es una forma de extinguir el derecho de retención en el momento en que el retenedor decline su derecho de retener el bien, ya que uno de los efectos principales de la renuncia es la extinción del crédito y por consiguiente la liberación del deudor.

En cuanto a la manifestación de la voluntad, la renuncia puede ser de forma expresa o tácita, será tácita cuando el acreedor realice actos inequívocos que indicarán con certeza su decisión de renunciar.

La renuncia en la retención produce efectos jurídicos, aunque no haya sido aceptado por el deudor, ya que es un acto unilateral de voluntad por parte del acreedor, al renunciar esta garantía se conforma, a no obtener el pago mediante el ejercicio de las acciones personales.

Como hemos visto todos los derechos de la retención son susceptibles de ser objeto de una renuncia, a menos que una disposición expresa por la ley lo prohíba.

---

<sup>50</sup> Beltrán Heredia de Onis, Pablo, Op. Cit, Pág. 108.





Como vemos, la renuncia extingue el derecho de retención, de la misma manera que la pérdida de la cosa ya que la tenencia de la cosa es la base del derecho de retención.

Otra forma de extinguir el derecho de retención es por la prescripción, ya que por medio del transcurso del tiempo y con los requisitos requeridos por la ley, se producen consecuencias jurídicas en virtud de las cuales se adquiere o se pierde derechos, para nuestro caso en concreto nos referimos a la prescripción liberatoria.

Aplicando este principio al caso concreto, se extingue el derecho de retención, por su no ejercicio dentro de los plazos expresamente establecidos por nuestro código civil vigente, es decir, la morosidad del titular de no ejercitar su acción en contra del propietario se traduce en la falta de interés jurídico de éste, y esto trae como consecuencia que opere la prescripción positiva a favor del retenedor, la cual se encuentra regulada en los siguientes artículos del código civil vigente.

El artículo 1135 establece "Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley."

El artículo 1136 establece "La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa."



Como vemos, el retenedor puede cambiar su calidad de retenedor a propietario como consecuencia de consumarse en su favor la prescripción positiva, situación que se puede presentar debido a la morosidad del propietario de la cosa al no ejercitar la acción reivindicatoria dentro del termino legal.

Otro caso de prescripción se da si el deudor paga y el acreedor-retenedor continua con la cosa, pues extinguido el crédito no hay retención y entonces a partir de ese momento empieza a correr el tiempo para la prescripción.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## **CAPÍTULO CUARTO.**

### **4.- Propuesta:**

**Adicionar un Capítulo Especial en el Libro Cuarto del Título Cuarto del Código Civil del Distrito Federal, conforme al siguiente texto:**

**"Libro Cuarto.**

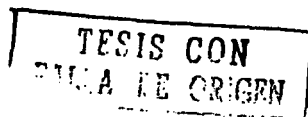
**Título Cuarto.**

### **Disposiciones Generales.**

#### **4.1 Concepto y Estructura del Derecho de Retención.**

**ARTÍCULO 2104 bis.** El derecho de retención es la facultad que se le concede al acreedor de conservar en su posesión una cosa ajena perteneciente al deudor hasta que éste satisfaga el pago de la deuda.

**ARTÍCULO 2105 bis.** El acreedor gozará del derecho de retención cuando el deudor incumpla con la obligación contraída y en consecuencia tendrá la tenencia de los bienes de forma inmediata que se encuentre en su disposición.



**ARTÍCULO 2106 bis.** Las partes que participan en la retención son:

- I. El acreedor- retenedor.
- II. El deudor.

**ARTÍCULO 2107 bis.** Los elementos que integran el derecho de retención son:

- I. La detentación de una cosa ajena.
- II. La existencia de un crédito exigible a favor del retenedor del bien.

**ARTÍCULO 2108 bis.** Exclusivamente el retenedor puede tener la posesión y conservar la cosa ya que es su garantía.

**ARTÍCULO 2109 bis.** El bien, objeto de la retención deberá recaer sobre bienes corporales, valores, títulos, muebles que sean susceptibles de conservarse, tratándose de bienes inmuebles se deberá inscribir el derecho de retención en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Distrito Federal.

**ARTÍCULO 2110 bis.** El bien objeto de la retención siempre deberá ser propiedad del deudor.

**ARTÍCULO 2111 bis.** Son obligaciones del retenedor:

I. Restituir el bien, que fue objeto de la retención una vez satisfecho el crédito.

II. Conservar y tener la posesión del bien.

III. Cuidar la cosa y abstenerse de usarla, evitando su pérdida o deterioro de la cosa.

IV. Percibir y entregar los frutos que se deriven del bien objeto de la retención a su propietario.

**ARTÍCULO 2112 bis.** El retenedor tiene derecho:

I. A tener la posesión material del bien, hasta la entera satisfacción del crédito.

II. Oponer la retención contra terceros, en caso de que exista presunción de que el bien sea del deudor y no del tercero que arrije solicitando el bien retenido.

III. Limitar al propietario la disponibilidad del bien que es objeto de la retención.

IV. Vender la cosa en caso de que el deudor no satisfaga el crédito.

**ARTÍCULO 2113 bis.** El retenedor puede tener el bien hasta el completo pago, aunque el deudor le haya satisfecho parte de su crédito.



**ARTÍCULO 2114 bis.** Cuando el retenedor no haya recibido el pago ni la garantía suficiente, podrá notificar al deudor la realización de su derecho de retención.

**ARTÍCULO 2115 bis.** En caso que el retenedor sea desposeído del bien en contra de su voluntad por el deudor o por un tercero este puede reclamar la restitución del bien.

**ARTÍCULO 2116 bis.** El deudor tiene derecho a exigir al acreedor la restitución del bien objeto de la retención una vez satisfecho el crédito.

**ARTÍCULO 2117 bis.** La retención tiene como efecto principal la de mantener y prolongar la tenencia del bien hasta que obtenga del deudor la prestación que se le debe.

**ARTÍCULO 2118 bis.** El retenedor tiene el derecho de oponerse contra terceros que reclamen la cosa retenida.

**ARTÍCULO 2119 bis.** Se extingue el derecho de retención:

- I. Por el pago de la obligación.
- II. Por pérdida o destrucción de la cosa.
- III. Por renuncia del acreedor.
- IV. Por la condonación de la deuda y la entrega de la cosa retenida siempre que existan medios inequívocos.

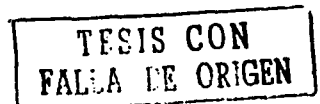
V. Cuando el retenedor solicite la venta de la cosa por incumplimiento del deudor.”

#### **4.2 Justificación del Texto Propuesto.**

El derecho de retención es una institución reconocida y contemplada por nuestro sistema jurídico mexicano, la cual se caracteriza por ser protectora de los acreedores, de ahí la importancia que tiene esta figura, sin embargo es una de las figuras jurídicas más difíciles de construir, debido a que se ha estudiado de forma muy aislada e incompleta, esto se puede apreciar desde la época romana, el derecho de retención fue regulada de forma muy somera ya que no existen fuentes de forma completa que regulen esta institución.

Posiblemente ésta sea una de las causas de la insuficiencia e imprecisión con que es regulada en el derecho moderno la retención ya que la mayoría de las diferentes legislaciones actuales la tratan tímidamente limitándose a regularla de forma aislada, teniendo como consecuencia que se agudice más el problema de interpretación y de aplicación.

La oscuridad que existe en torno a esta institución es generalizada en la doctrina extranjera, ya que varios tratadistas equiparan al derecho de retención con el derecho de la prenda, no reconociendo al derecho de retención como una institución autónoma,



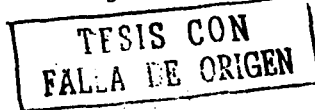
esta situación la encontramos principalmente con los juristas franceses, sin dejar de reconocer que su doctrina ha influido en forma determinante en muchos aspectos de nuestra vida jurídica, pero en el caso del derecho de retención, no ha sido aplicado en virtud que esta institución no se encuentra regulada de forma sistemática.

La legislación mexicana como lo hemos visto en el desarrollo del presente trabajo regula al derecho de retención de forma muy simple, concreta y aislada permitiendo una deficiencia generalizada, puesto que no existe ni título ni capítulo elaborado sobre ésta importante institución civil, en contraposición con códigos de otras latitudes como la española y la alemana, por tanto es conveniente crear una unidad y desarrollar en la doctrina mexicana.

Éstas consideraciones han influido a presentar y crear un capítulo especial en el Código Civil del Distrito Federal, señalando los aspectos generales e importantes de esta institución jurídica que es reconocida por nuestro derecho mexicano.

Como primer punto debemos establecer donde cabe ubicar el derecho de retención, dentro del Código Civil para el Distrito Federal.

De acuerdo a la estructura del Código Civil incorporaríamos al derecho de retención en el libro cuarto "de las obligaciones" en su título cuarto que es referente a "los efectos de las obligaciones entre las partes", en su apartado "incumplimiento de las obligaciones" en virtud





de que el derecho de retención nace por el incumplimiento de la obligación del deudor y se caracteriza por ser una institución jurídica protectora de los acreedores, ya que es una forma en que el acreedor puede garantizar su prestación mediante la negativa de la restitución del bien hacia el deudor cuando éste incumpla en su obligación, por lo tanto el retenedor tiene la facultad de exigir y de recibir el pago, lo que implica una protección jurídica.

Una vez establecida la ubicación del derecho de retención es conveniente establecer su concepto y estructura.

Es conveniente la inserción de un concepto del derecho de retención en el Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que en la actualidad no existe un concepto del mismo, siendo que es un derecho que está reconocido en nuestro sistema jurídico mexicano, el concepto propuesto reúne los elementos lógicos de el género próximo y la diferencia específica, siendo el género próximo, el derecho y la diferencia específica la actividad de retener una cosa, que no es del retenedor, pero que dicha cosa garantiza el pago del deudor.

Así mismo es necesario determinar con claridad la aplicación y el ejercicio de este derecho por parte del acreedor o retenedor, con la finalidad de tener una seguridad jurídica, y en consecuencia fomentar la aplicación de esta figura, que está reconocido en nuestro sistema jurídico mexicano, el objetivo del artículo 2105 bis es determinar el



ejercicio de este derecho por parte del acreedor y los beneficio que conlleva, que es el de garantizar de forma inmediata el cumplimiento de la obligación.

Es importante también determinar quienes son las partes que participan en el derecho de retención, de ésta manera podemos identificar cual es papel que desempeña cada una de las mismas, está en relación al artículo 2106 bis.

Respecto al artículo 2107 bis consideramos de gran importancia establecer cuales son los elementos que constituyen el derecho de retención para su aplicación. En cuanto a la detentación de la cosa ajena es indispensable para que la retención exista, tener la posesión de una cosa retenida, así se da una relación inmediata con el titular del derecho de retención y la cosa retenida.

La existencia de un crédito a favor del retenedor, el cual es un requisito esencial para la constitución del derecho de retención, recordemos que el derecho de retención es un derecho de garantía, si no existe un crédito a favor del retenedor no hay retención.

El crédito es la obligación principal y la retención es la garantía como un derecho accesorio, al extinguirse el crédito es claro que también se extingue la garantía.



El ejercicio del derecho de retención es un derecho personalísimo, ya que exclusivamente el retenedor puede ejercer su derecho sobre la propiedad de otro, a causa de que exista un crédito a su favor, esto en relación al artículo 2108 bis.

La finalidad del artículo 2109 bis es que la retención debe de recaer sobre bienes presentes, existentes dentro del comercio, que sean objeto de apropiación desde el momento que comienza la retención, pues no puede recaer sobre bienes de inmediata descomposición, pues no son susceptibles de conservarse, ya que la retención tiene como efecto principal mantener y prolongar la tenencia hasta que se obtenga el cumplimiento de la obligación.

Respecto a los bienes inmuebles el retenedor debe de tener la seguridad jurídica y la certeza de que son propiedad del deudor, esto con la finalidad de que existe una garantía.

El objetivo del artículo 2110 bis es el de proteger al retenedor e incluso de manera indirecta a los terceros que pudieran verse involucrados con la relación que se da entre el acreedor y el deudor de la obligación principal.

Es importante determinar de forma clara cuales son sus obligaciones para que no exista un abuso de derecho por parte del retenedor, esto en relación al artículo 2111 bis.



En cuanto a los derechos del retenedor es importante establecer de manera clara sus derechos, para que éste pueda ejercitarlos, y con ello tener la certeza y seguridad jurídica en la aplicación de su derecho. La permanencia del bien hasta la entera satisfacción del crédito es la esencia de la retención y la garantía del retenedor, es evidente que al ejercitar la retención es para proteger y garantizar su crédito de la obligación principal, esto en relación al artículo 2112 bis.

El objetivo del artículo 2113 bis es proteger la totalidad del crédito del retenedor hasta que el deudor cumpla con la totalidad de la obligación.

Lo trascendental del artículo 2114 bis es que el retenedor siempre va asegurar el cumplimiento de la totalidad de su crédito, por lo tanto el retenedor tiene el derecho de conservar la totalidad de los bienes hasta el pago completo del deudor ya que dichos bienes son garantía.

La retención es una figura jurídica, que tiene por objeto proteger al acreedor al momento de ser desposeído del bien, por lo tanto éste puede solicitar ante la autoridad judicial la restitución del objeto, puesto que vulneraron su derecho, esto de acuerdo al artículo 2115 bis.

**TESIS CON  
FALSA DE ORIGEN**

El único derecho que tiene el deudor, es que una vez satisfecho el crédito le restituyan el bien en las mismas condiciones en que le fue retenido, ya que al momento de efectuar el pago se extingue la retención, en relación al artículo 2116 bis.

El derecho de retención es un recurso eficaz para obligar al deudor a cumplir con su obligación, indiscutiblemente también es una forma de ejercer presión al deudor de forma inmediata, al momento de mantener y prolongar la tenencia del bien, el cual es uno de sus principales efectos, esto en relación al artículo 2117 bis.

Otro de los efectos del derecho de retención y que regulamos en el artículo 2118 bis es la de establecer la situación de preferencia que tiene el retenedor frente otros posibles acreedores que reclamen un derecho de la cosa retenida.

Indudablemente por ser una institución jurídica ésta debe de contemplar las formas en que se extingue, puesto que no es un derecho perpetuo, en relación al artículo 2119 bis.

**TESIS CON  
FALSA DE ORIGEN**

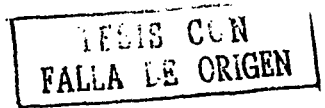
## CONCLUSIONES.

**PRIMERA:** El derecho de retención es la facultad que se le concede al acreedor de conservar en su posesión, una cosa ajena perteneciente al deudor, hasta que éste satisfaga el pago de la deuda.

**SEGUNDA:** El ejercicio del derecho de retención nace como consecuencia del incumplimiento de la obligación por parte del deudor, contraída a la celebración de algún contrato de acuerdo con nuestra legislación civil vigente o en el supuesto previsto en el artículo 810 frac. II del Código Civil del Distrito Federal.

**TERCERA:** Una de las ventajas del derecho de retención es que el retenedor una vez que tiene la tenencia del bien, no está obligado acudir a la autoridad judicial para ejercitar el cobro de la prestación y para hacer valer su derecho de retención.

**CUARTA:** El derecho de retención se otorga únicamente en las hipótesis previstas expresamente por nuestro Código Civil, a efecto de garantizar con el mismo bien, el pago de la deuda y limitar el derecho de disponibilidad del propietario.



**QUINTA:** El derecho de retención es un derecho personal porque existe una relación inmediata con el bien y de efectividad ya que la posesión de la cosa es un requisito esencial de la retención, el cual es el único medio de defensa y garantía con que cuenta el retenedor, pues si se pierde la posesión de la cosa, se pierde también el derecho de retención y por lo tanto desaparece la relación directa de la cosa.

**SEXTA:** El derecho de retención es una figura autónoma y no una prenda especializada como algunos autores la consideran, porque la retención es un derecho personal; Se pueda aplicar en bienes muebles e inmuebles, se origina de un hecho y no es como la prenda que es derecho real, es un contrato y solo se puede aplicar en bienes muebles.

**SÉPTIMA:** La aplicación del derecho de retención es muy somera, por lo que creemos que si estuviera reconocido el derecho de retención de manera específica, traería beneficios dentro de nuestro sistema jurídico, como es la seguridad del retenedor.

**OCTAVA:** El derecho de retención es una figura jurídica que protege al acreedor, sin embargo su regulación es muy aislada; Por lo que creemos que se debería adicionar un capítulo especial en el Código Civil para el Distrito Federal, mismo que proponemos en el presente trabajo. Dicha regulación deberá consistir en el texto del capitulado que propongo a partir de la página 71 de esta tesis, el cual contiene el



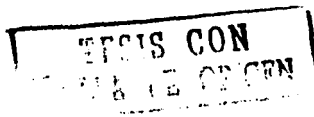
concepto, su constitución, un régimen de derechos y obligaciones para el retenedor así como sus efectos y extinción con la finalidad de que el acreedor tenga mayor seguridad jurídica, y mejor aplicación en el ejercicio del derecho de retención.

TESIS CON  
FALSA DE ORIGEN

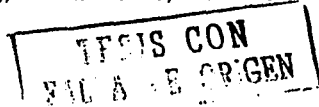


## **BIBLIOGRAFÍA.**

1. Arean Beatriz, Cursos de Derechos Reales y Derecho de Retención, Editorial Abeledo Perrot, segunda edición.
2. A Burda Guillermo, Manual de las Obligaciones, Editorial Perrot, Buenos Aires.
3. Beltrán De Heredia de Onís Pablo, El Derecho de Retención en el Código Civil Español, tomo II.
4. Bonnecase Julien, Elementos de Derecho Civil, tomo II, Editorial José M Cajica.
5. Bravo Valdez Agustín, Primer Curso de Derecho Romano, Editorial, Pax México, décima tercera edición.
6. Del Pozo Carraseosa Pedro, el Derecho de Retención en Prenda del Depositario, Editorial P.P.U, Barcelona 1999.
7. De Prieto Alfredo, Derecho Privado Romano, Editorial Depalma, Bueno Aires 1999.
8. De Pina Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, (bienes-sucesiones), Editorial Porrúa, sexta edición, México 1975.



9. Enciclopedia Jurídica Omeba Real-Retr, Tomo XXIV, Editorial Bibliográficas Omeba, Argentina.
10. Henri Capitant, Vocabulario Jurídico, Editorial Depalma, Buenos Aires 1986.
11. Henry León Mazeaud, Derecho Civil Parte III, Editorial Ediciones Jurídicas Europeas Americana.
12. Iglesias Juan, Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado, Editorial Ariel, Barcelona.
13. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z, Editorial Porrúa- UNAM, edición décima.
14. López de Haro Carlos, Derecho de Retención, Editorial Reus, Madrid 1991.
15. Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Contratos Civiles, Editorial Porrúa, edición sexta, México 1999.
16. Puig Brutau José, Fundamento de Derecho Civil, Tomo I Volumen II, Editorial Bosch.
17. Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil (Teoría General de Obligaciones), Editorial Porrúa, México 1976.



18. Rojina Villegas Rafael, Compendio Derecho Civil (Bienes, Derechos Reales y Sucesiones) Tomo II, Editorial Porrúa, México 1976.
19. Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil (Contratos) Tomo IV, Editorial Porrúa, México 1975.
20. Sánchez Mendal Ramón, De los Contrato Civiles, Editorial Porrúa, edición décima séptima, México 1999.
21. Torrente Balieztar Gonzalo, Gran Diccionario Ebares de la Lengua Española, Tomo I-Z, León España.
22. Urbano Salerno Marcelo, Obligaciones Régimen Jurídico, Editorial Universidad Bueno Aires, 1995.
23. Vásquez A, Alejandro, Derecho de Retención, Editorial Depalma, edición segunda, Buenos Aires.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**